

El Eco de Cartagena.

Año XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7600

Preios de suscripcion.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7.50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11.25 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsales en Paris para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorotte, rue Caumartin, 61—John F. Jones, 13, bis, Rue du Faubourg Montmartre.—En Londres: 166 Fleet Street E. C.
Números sueltos 15 céntimos.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico á letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios recibidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal. No se devuelven los originales.
Administrador.—D. Emilio Garrido Lo. 27.
REDACCION Y ADMINISTRACION, MAYOR, 24.
Anuncios á precios convencionales.

VIERNES 11 DE MARZO DE 1887.

OBRAS SON AMORES....

La circular que la Dirección general de Seguridad dirige á las Delegaciones de las provincias y que ayer apareció en la «Gaceta», dice así:

Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este centro directivo, acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitación y arrebatado consiguiente, proporcionan lamentable facilidad para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los municipios y bandos de buen gobierno dictados por las autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendición de bebidas.

El artículo 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado ocasionaren perturbaciones y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que per-

sigue la acción tutelar de los poderes sociales.

Las autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pue len lo grarlo, aplicadno con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el artículo 22 de la ley provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos más íntimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al menos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía, é impuso penas muy severas á sus infractores.

El Reglamento de policía para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que les habían precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el artículo 591 del Código penal vigente y por el real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad

resueta sus disposiciones, podrá amenorarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías, y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesión y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicación.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atención de V. S., encareciéndole el celo de los dependientes de su autoridad, á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones:

1.ª No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquellos permanezcan las personas embriagadas.

2.ª Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.

3.ª Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.ª Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del gobernador, del alcalde ó del juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manif*star-

me haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecución.

CONTRA LA LEPRO.

Habiendo llegado á conocimiento de la dirección general de Beneficencia, que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo dicho centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado, según circular que publica la «Gaceta» de ayer, que reproduzcan los gobernadores en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, la real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas.

EL EMPERADOR DE AUSTRIA
Y LA PAZ.

Telegrafian de Viena diciendo que en una conversación que el emperador

-13-

-16-

-17-

ocionario un libro de talones, para que por medio de ellos pueda disponer de las cantidades que estime conveniente, dentro de su crédito.

6.ª El interesado podrá reintegrar, en todo ó parte las cantidades que haya utilizado de su crédito, en la misma forma que al imponer fondos en cuenta corriente, recibiendo en resguardo de cada entrega un recibo talonario.

7.ª El concesionario de un crédito abonará diez céntimos por ciento, ó sea uno por mil de comisión sobre su importe, aunque no haga uso de él.

8.ª El Banco llevará á cada crédito una cuenta corriente con interés recíproco, en la que se cargará el que corresponda por días sobre las cantidades que haya utilizado el concesionario, y se abonará igual interés por las entregas que éste haya hecho para reintegrar las sumas recibidas. El interés será el mismo que rija para los préstamos.

9.ª Cada cuatro meses se liquidará la cuenta de éstos créditos y el interesado abonará el saldo que resulte á favor del Banco: de no verificarse se procederá á la venta de la garantía en la forma establecida para los préstamos.

10. Se podrá abrir nuevo crédito á la liquidación, figurando como primera partida el saldo de la cuenta

por las sumas de que le convenga disponer, á los cambios que diariamente se fijarán en una lista colocada en la portería del Negociado correspondiente de la Secretaría.

5.ª En Madrid y en las Sucursales se admitirá en negociación el papel comercial que se presente sobre otras plazas en que tenga Sucursal el Banco, siempre que reuna las indispensables condiciones de solidez y solvabilidad, á los cambios corrientes en cada plaza, que se fijarán diariamente, en la misma forma ántes indicada para los giros.

VI—Cuenta corriente de efectivo

1.ª—Reglas generales

1.ª El Banco y las Sucursales abrirán cuenta corriente á las personas, Compañías y Corporaciones que lo soliciten por oficio dirigido al Gobernador, ó Director de la Sucursal, en impreso que se facilitará gratis, expresando su domicilio y profesión, y si fuese Compañía, la razón social y los nombres de los encargados de la gestión de sus negocios.

2.ª Decretada la apertura de la cuenta, la persona ó personas que estén autorizadas para librar á cargo del Banco pondrán su firma en los registros que para este fin existen en la oficina correspondiente.

Dichas cuentas no gozarán de interés alguno.

3.ª No se abrirá cuenta en el Banco á los que hubieren hecho quiebra ó cesión de bienes, ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente.

4.ª Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro y plata y letras aceptadas negociables en la plaza á un término que no exceda de diez días, contando desde el de la entrega.